

## LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO EN EL AMPARO INDIRECTO Y EN EL AMPARO DIRECTO

Lic. Martha Alicia MARTÍNEZ G. DE CANO \*

### INTRODUCCIÓN

El Derecho del trabajo fue creado en la Constitución de 1917, cuyas normas regulan las relaciones entre dos clases sociales. El 23 de enero de 1917 se aprobó por unanimidad el Proyecto de Carranza y así fue como se dio rango constitucional a las garantías sociales, surge el Derecho del trabajo con sentido proteccionista de la clase obrera, plasmando en el artículo 123, un mínimo de derechos para el trabajador; nacieron la Ley Federal del Trabajo<sup>1</sup> y el Derecho adjetivo, para regular la actuación jurisdiccional de los conflictos de trabajo.

En razón de la coordinación que existe en el sistema general del derecho, tanto sustantivo como adjetivo laboral, se encuentran relacionadas con otras disciplinas jurídicas esas normas; con algunas tienen puntos de contacto, con otras identidad de funciones, con algunas más, finalidades semejantes; pero todas van al ejercicio de la jurisdicción.

Si bien es cierto que los tribunales del trabajo, tribunales de equidad, tienen la obligación de interpretar las normas laborales que les competen, también lo es que la última palabra en esta labor la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda vez que en el procedimiento laboral no existe un sistema de recursos, con base en el principio de irrevocabilidad de los laudos de las Juntas, todo aquél culmina en el juicio de amparo.

El tema abordado en este trabajo reviste singular importancia para quien esto escribe, ante el sin fin de dudas que emergen en el desempeño de la actividad profesional.

\* Secretaría de Estudio y Cuenta. Tribunal Unitario N° 10. Naucalpan, Estado de México.

<sup>1</sup> El 18 de agosto de 1931 se expidió la primera Ley Federal del Trabajo.

Este intento tiene por objeto investigar, si se da la vinculación de las disposiciones establecidas en los textos legales con su aplicación en la práctica, a la solución de los problemas concretos.

En obvio de tiempo, se presentan aquí, en forma lacónica, las generalidades del procedimiento en el juicio de amparo, indirecto y directo, y algunos casos que se manejan en la materia laboral.

Para la comprensión integral de este trabajo se utilizaron la técnica de análisis, y la documental.

### MARCO LEGAL

*A) Base Constitucional de la suspensión.* En las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Federal, se estatuyen las bases de la suspensión en el juicio de amparo, señalando el objeto y sus efectos; los requisitos naturales, legales y de efectividad.

En la fracción XII del mismo precepto, se regula la suspensión en el amparo directo ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, que deberá solicitarse a través de la autoridad responsable, y la suspensión en el amparo indirecto ante juez de Distrito. Explica también los casos en que operan la jurisdicción concurrente y auxiliar.

*B) Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.* Regula la procedencia de la suspensión ante el juez de Distrito, el capítulo tercero del título segundo, artículos del 122 al 144.

En el capítulo tercero del título tercero, del artículo 170 al 176, se fijan las directrices de la suspensión en el amparo directo, y los artículos primero, segundo y quinto transitorios, atienden a la vigencia de la propia Ley y al trámite de los asuntos pendientes de resolver en los tribunales.

### GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN

*Características.* Son tres las características de la suspensión: es temporal, carece de efectos restitutorios y no es constitutiva de derechos.

a) Es temporal, dura lo mismo que la tramitación de juicio de amparo, empieza desde que es concedida y, tan luego se dicta la sentencia de fondo, desaparecen sus efectos.

b) Carece de efectos restitutorios, no destruye la materia del amparo, ésta se conserva, sólo detiene la acción.

c) No es constitutiva de derechos, no los crea.

*Suspensión provisional.* En el mismo escrito de la demanda de amparo se puede solicitar la suspensión del acto reclamado; en el auto admisorio el juez acuerda que se forma por separado y por duplicado el incidente de suspensión, ésta será la única referencia que haga en el cuaderno principal o de fondo; en la tramitación del incidente señalará la fecha para la celebración de la audiencia incidental en la que habrá de resolverse si concede o niega la suspensión; pero antes, se le pide a la autoridad responsable su informe previo para resolver sobre la suspensión definitiva. En este lapso, admisión de la demanda y celebración de la audiencia incidental, se podría ejecutar el acto reclamado, y se tendría que negar la suspensión, ya que ésta no tiene efectos restitutorios.

El juez sólo cuenta con los elementos de convicción proporcionados por el quejoso bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos narrados en la demanda.

De la veracidad de lo dicho por el quejoso en su demanda y de las pruebas que aporte, podrá el juez deducir si el acto es inminente y la dificultad en los daños y perjuicios; que éstos sean o no reparables.

El conceder la suspensión provisional no obliga a conceder también la definitiva, ya que ésta se determinará de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable, quizás con lo que diga el tercero perjudicado, si lo hay.

La autoridad responsable deberá rendir el informe previo dentro de 24 horas y el justificado dentro de 5 días; a partir del instante en que se le notifica a la autoridad responsable la suspensión provisional, deberá respetarla y ver que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se le notifique si se concedió la definitiva o no. En la audiencia incidental pueden aportarse las pruebas documental y de inspección judicial.

Todo lo resuelto en la audiencia incidental es recurrible en revisión, ya sea que conceda o que niegue. Hay un único caso en que la suspensión tiene efectos restitutorios, cuando el Colegiado revocara la negativa y concediera la suspensión. deberán retrotraerse las cosas al estado que tenían en el momento en que el juez había negado esa suspensión si la autoridad responsable ya ejecutó el acto. Si hay tercero perjudicado, el juez deberá condicionar los efectos de la suspensión al otorgamiento de una garantía por el quejoso (y en su caso una contra-garantía por el tercero).

*Causa superveniente.* El artículo 140 de la Ley de Amparo sólo dice que podrá promoverse la revocación o la modificación de la resolución incidental, cuando ocurra un hecho superveniente que cambie la situación jurídica existente en el momento en que se dictó la resolución correspondiente.

“Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión; es decir, la realización, con posterioridad al auto que concedió o negó la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente”, teoría del Ministro Serrano Robles.

*Clasificación.* El artículo 122 de la Ley de Amparo prevé dos supuestos para decretar la suspensión, atendiendo a la forma en que se decreta: La suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

*Suspensión de oficio.* Dispone el artículo 123 en sus dos fracciones, que cuando proceda se deberá decretar de plano, en el mismo auto admisorio de la demanda, sin sustanciar incidente, condicionada a la trascendencia del acto, pues debe tratarse de actos atentatorios contra la vida, la integridad física, la libertad o dignidad de un ser humano; en general, alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional. Cualquier otro acto que de consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. En este punto el Ministro Serrano hace una observación, agrega: “En el disfrute del derecho que se deriva para él de ese equilibrio que debe haber entre la Federación y los Estados. El legislador frecuentemente se olvida del amparo que se promueve con base en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, no sólo procede por violación de garantías, sino también cuando la autoridad federal invade el campo de atribuciones de un Estado en detrimento de un gobernado o cuando las autoridades de un Estado realizan un acto en detrimento de las autoridades de la Federación...”.

El otro caso en que procede la suspensión de oficio, es en materia agraria, lo dispone el artículo 220, cuando los actos se traduzcan en privación total o parcial de los bienes del núcleo de población ejidal o comunal o la sustracción de esos bienes del régimen ejidal.

En los derechos patrimoniales procede por excepción la suspensión de oficio, tratándose de la protección de bienes de valor insustituible.

La ley omite toda clase de formalidades, pues quien quiera que esté ante una situación de sufrir un atentado, por sí o a través de otra persona, invocará la protección de la justicia federal y el juez proveerá la suspensión de oficio, haciéndola llegar de inmediato a la autoridad responsable.

*Suspensión a petición de parte.* Los requisitos para que proceda la suspensión de parte los enumera el artículo 124 de la Ley de Amparo: "I. Que la solicite el agraviado; el juez debe analizar si es cierto el acto reclamado y si es suspendible de acuerdo con la naturaleza del mismo. II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Las normas de orden público podrían confundirse con normas de derecho público, porque entre éstas podemos encontrar normas de orden privado, y entre las de derecho privado, normas de orden público, ya que la clasificación de derecho público y derecho privado se hace de una manera general, atendiendo a la materia para la cual se ha legislado. Las normas de orden público son aquellas que tienden a lograr una vida de equilibrio para la colectividad, pues ordenan la vida social. Las normas de orden privado son aquellas que si son alteradas, solamente trascienden en un daño a personas en lo particular.

El juzgador va a valorar si de suspender ese acto, por medio del cual la autoridad está tratando de dar vigencia a alguna norma, ocasiona un daño a la colectividad o no, y quien va a probar que se dañaría el orden público al conceder la suspensión, es la autoridad responsable. En el segundo párrafo de esta fracción el legislador enuncia algunos casos ante los cuales, de concederse la suspensión, sus efectos causarían un grave daño a la sociedad y por lo tanto hay que negarla.

En el supuesto de la fracción III, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En este aspecto el juez aplicará su prudente arbitrio para calificar la dificultad a que se refiere este precepto, hasta qué punto puede ser físicamente reparable, con notorios perjuicios para el quejoso; entonces para que el acto no se ejecute, se va a conceder la suspensión mientras se tramita el juicio de amparo.

Puede suceder que si se concede la suspensión se ocasionen daños a un tercero, es el tercero perjudicado; en tal caso, para que surta efectos la medida, el quejoso deberá otorgar una garantía bastante para resarcir

de los daños y perjuicios a ese tercero. Es un requisito de efectividad. (A. 125 L. de A.)

También el tercero perjudicado puede otorgar una contragarantía, pues la ley le concede el derecho de obtener la ejecución del acto reclamado y dejar sin efecto la suspensión, esto lo regula el numeral 126. La consecuencia será que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le causen.

La vigencia de la suspensión comienza generalmente cuando se notifica la resolución a la autoridad responsable y termina hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

*La suspensión definitiva.* En cuanto a la suspensión definitiva en el amparo directo que conceden las autoridades responsables, en auxilio de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte, en su caso, se decreta de plano, no hay audiencia de pruebas; en los artículos 170 y 176 se expresan las modalidades respectivas.

Contra la suspensión definitiva dictada por los jueces de Distrito, la Ley concede el recurso de revisión (A. 83-II) ya sea que se conceda o niegue y también en las resoluciones que se dicten por hecho superveniente; en las que se modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y en las que nieguen la revocación o modificación solicitada. La revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio. Las autoridades responsables sólo podrán recurrir a las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado. En amparo contra leyes serán los titulares de los órganos de Estado encargados de la promulgación.

Soto y Liévana dicen que no es indispensable hacer una clasificación de los actos según su naturaleza para fijar los efectos de la suspensión, pues como ésta se concreta a hechos materiales, no se toma en cuenta la naturaleza de acto; sin embargo, "por el interés que pueda tener la naturaleza del acto se clasifican en: positivos, negativos, declarativos, prohibitivos, de tracto sucesivo, de abstención, ejecutados o consumados".

A veces la suspensión se refiere a los efectos o consecuencias del acto de carácter jurídico, como acontece cuando se otorga el beneficio para que no corra un término o no se tengan por producidos ciertos efectos, como cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declara la ilegalidad de una huelga y ordena que los trabajadores vuelvan a sus labores dentro del término de 72 horas, *apercibiéndolos de que, de no hacerlo, se*

romperán los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrón. Si piden amparo los trabajadores solicitando la suspensión, ésta tendrá la eficacia de impedir que se produzca el efecto de romper esos contratos de trabajo si no vuelven a sus labores en ese término señalado.

Son tres las modalidades tendientes a proteger la situación en que deben quedar las cosas al impedir que se ejecute el acto reclamado: a) conservar la materia del amparo; b) el perjuicio al tercero perjudicado; y, c) el procedimiento del que emana dicho acto.

En materia laboral la suspensión de los actos se rige por lo que ordena el artículo 174 de la Ley de Amparo, lo que confirma la tesis número 301, página 269, del Apéndice 85, Cuarta Sala, rubro: "*Suspensión en materia de trabajo*". El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías".

#### *NOTAS DISTINTIVAS EN EL TRÁMITE DEL AMPARO EN MATERIA LABORAL*

1. Rigen los principios de relatividad; el de inmutabilidad del acto reclamado; el de estricto derecho, tratándose del amparo patronal, pero cuando se refiere al trabajador opera el principio de suplencia (se subsanará en dos aspectos, complementaria de la demanda y posibilidad de hacer la aclaración de la demanda); principio de instancia de parte y principio de la existencia del agravio personal y directo.

2. En el procedimiento laboral no hay sistema de recursos, los actos de procedimiento se impugnan en amparo directo.

3. Generalmente en materia laboral sólo hay suspensión de oficio, en raras ocasiones se pide al patrón y sólo se le concede si se reúnen los requisitos del artículo 124 en concordancia con el 130 de la Ley de Amparo.

4. En el amparo directo no hay suspensión provisional ni ofrecimiento de pruebas.

5. En todos los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se niega la suspensión. Éstos se tramitan en amparo indirecto.

6. En la negativa de registro de un sindicato, no hay tercero perjudicado.

7. Opera el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, respecto del trabajador no opera.

8. Por cuanto a los fines de la suspensión, no sólo se trata de conservar la materia del amparo, sino también de garantizar la subsistencia del trabajador y de su familia.

9. Las pruebas que se aportan en el amparo directo, únicamente pueden ser las mismas que se rinden en el expediente formado por la autoridad responsable; no hay posibilidad de ofrecer pruebas nuevas.

10. En el caso de tener que combatir el acuerdo en el que se le requiere al demandado para que conteste la demanda por escrito, aunque se vaya al amparo, se puede seguir tramitando el juicio laboral, ya que no se da el cambio de situación jurídica.

### *DEL AMPARO INDIRECTO*

Para cumplir con los objetivos de este trabajo, se hace necesario poner de relieve los casos de procedencia del amparo indirecto, aunque en forma enunciativa, en materia laboral a que se refiere el numeral 114 de la Ley de Amparo.

*Fracción I.* El caso más destacado es el amparo contra leyes; aquí hay que señalar en forma obligatoria, a quien promulga la ley, como autoridad responsable. "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor y con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

*Casos:* Los promovidos contra el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a los patrones a pagar salarios mínimos a sus trabajadores.

Contra el artículo 136 de la Ley citada que exige a los patrones aportar el 5% de los salarios al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Contra el artículo 504 de la Norma Laboral aludida que impone a los patrones la obligación de mantener medicamentos, enfermerías y hospitales para atender a sus trabajadores por riesgos profesionales.

El término para presentar la demanda es de quince días, la regla general del artículo 21 (L. A.) característica distintiva; la excepción está en el amparo contra leyes, son treinta días (A. 22-1) "...en los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo...", sin distinguir la vía, directa o indirecta.

En el artículo 123-XXII constitucional se prevé el derecho del trabajador a que le indemnice con tres meses de salario o se le reinstale en el trabajo. El mandato constitucional sólo da derecho a percibir la indemnización o la reinstalación, mínimo de derechos a favor de los trabajadores, que pueden ser ampliados por la ley reglamentaria. El trabajador tiene derecho hasta cuando no lo reclame, es una prestación accesoria los salarios caídos de una principal que es la reinstalación. Se introdujeron al artículo 123 constitucional derechos propios de la Ley Reglamentaria y no Constitucional, pero esto se justifica, para no dejar en mera ilusión los derechos de los trabajadores. Los salarios caídos, es consecuencia del derecho a la indemnización y debe demandarse. La prima de antigüedad es acción autónoma. En el artículo 48 de la Ley de 1970, se nota la amplitud de los salarios vencidos y horas extras. Está la tesis 1723 *Salarios caídos durante el conflicto*, visible a fojas 249 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala: "Los salarios caídos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, y si esto se tiene por comprobado, las acciones por salarios caídos, aún reclamados en forma vaga, deben prosperar. Cuando un trabajador es despedido en los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, o rescinde su contrato por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 123 del mismo ordenamiento, tiene inmediata aplicación el artículo 124 de la propia ley, según el cual no sólo tiene derecho a la indemnización de tres meses de salario, sino a ésta y a percibir los salarios vencidos en los términos del artículo 122 de la ley. Lo anterior está indicando que en tales casos el derecho a la indemnización y el pago de salarios vencidos, constituye una sola obligación jurídica, a la que corresponde una acción principal y otra derivada, de manera que cuando se ejercita la indemnización en forma precisa y las demás que por tal concepto le corresponden, se está reclamando el pago

de salarios caídos en los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo citada". (Los artículos 122, 123 y 124, corresponden a los artículos 47, 48 y 49 respectivamente de la Ley de 1970).

Otra posibilidad es el caso de la rescisión, con el salario que percibía en el momento en que fue despedido, si sólo pide la indemnización. "Tesis número 1724: *Salarios caídos, monto de los, en caso de incrementos salariales durante el juicio*"; y Tesis 1732: *Salarios vencidos, derecho al pago de los, en caso de ejercicio de las acciones por despido*".

En los casos de los trabajos especiales se maneja lo relativo a las horas extras, que es el tiempo que está a disposición del patrón, no del que trabaja.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 contenía la figura del desistimiento de la acción; ahora es distinto, se cuestionó ante el juez: A. 479 Ley de 31; el actual es el 689, personalidad y 773 actual desistimiento. Está la Tesis número 44 página 47, del último Apéndice: *Desistimiento intentado ante las juntas (de la acción). Falta de cumplimiento de un acto y término de la caducidad. Principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, no hay tal renuncia sino una carga procesal para los patrones*. Y el artículo 114 LFT dice que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos y sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

La jurisprudencia de la Suprema Corte manifiesta que estas disposiciones de la LFT, no son privativas, pues se aplican con igualdad y sin limitación de personas, ya que los tribunales del trabajo son para una jurisdicción determinada. Tesis 111, página 203, último Apéndice.

Los artículos 921 párrafo segundo y 924 de la LFT actual, previenen asegurar los derechos del trabajador contenidos en el artículo 123 constitucional para que el patrón no dilapide, oculte o enajene los bienes de las empresas o establecimientos, pero al no establecer un procedimiento para este emplazamiento a huelga que dé oportunidad de defensa a todos aquellos que con tal medida puedan ser afectados o privados de sus derechos, viola la garantía de audiencia establecida por el numeral 14 constitucional, pues el emplazamiento a huelga, puede ser prorrogado indefinidamente, y con ello, en vez de proteger al trabajador se protege al patrón, ya que éste se constituye como simple depositario de los bienes, y quien con tal medida deja de cumplir las obligaciones contraídas con otros trabajadores o acreedores, a quienes les priva, sin

ser oídos, del derecho de ejecutar contra el patrón cualquier sentencia ejecutoria favorable que hayan obtenido o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido por la ley, el resultado de un fraude judicial cuando se simula un periodo de huelga al querer ejecutar una sentencia. No se puede diferir y prolongar el periodo de huelga para eludir el cumplimiento.

La huelga es un procedimiento muy especial, que no puede resolver la autoridad; no es un juicio por que no hay la posibilidad de que la Junta dicte sentencia y no puede ser arbitraje forzoso, pues se nulificaría el derecho de huelga. Tesis 25 del Informe de 1988 y artículo 924 LFT. El asegurar los derechos que previene el artículo 123 constitucional, viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, ya que no señala un procedimiento de defensa para los que se ven afectados con esa consecuencia.

*Fracción II.* Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo que equivale a decir que se trata de actos de autoridades administrativas que de uno u otro modo intervienen en la aplicación de las leyes laborales.

*Casos:* El que se refiere a la imposición de multas por las autoridades (Secretaría del Trabajo) a los patrones por violar las leyes laborales o los reglamentos de la misma naturaleza, como el Reglamento de Higiene del Trabajo.

Los promovidos contra actos de la SHCP, relacionados con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Se deberá establecer cuál es la parte que va a ser sujeta a reparto de utilidades. Hacienda revisa la parte gravable, pero referente a la parte de los trabajadores. Se debe pedir amparo, pero deberá acudir al Tribunal Fiscal de la Federación para agotar recursos. Tesis 218, Informe de 1989 y artículos 116 al 122 LFT. Cuando la SHCP aumenta el monto de la utilidad gravable sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los siguientes sesenta días a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que éste fuera impugnado por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores. El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

El reparto es una consecuencia de qué es lo que se debe repartir después de modificar o dilucidar la cuestión fiscal. La resolución que

dicte el Tribunal Fiscal común, se va a combatir en amparo indirecto, partiendo de que la LFT no establece ninguna forma de impugnar, sino que, estando señalada en algún reglamento hay que agotarla, y luego impugnar en amparo directo. Lo que interesa es la ley que rige el acto.

Respecto a los actos de la Secretaría de Educación, el artículo 123-XII constitucional impone a las empresas situadas fuera de las poblaciones la obligación de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad (las Escuelas Artículo 123) Artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Educación; aquí sí hay recursos. La clave es que haya centros de población.

El caso de actos de autoridades no judiciales, resoluciones que dictan en registros de sindicatos; cuando niegan el registro. Hay tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Unos sostienen que la demanda de garantías debe ser formulada por los trabajadores que forman la organización cuyo registro es negado. Otros sostienen que deben suscribirla quienes hayan sido electos como funcionarios con la representación del propio sindicato.

Desde el punto de vista legal —Apartado “A” del artículo 123 y 356 LFT— “Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”. Ahora bien, los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, A. 357, la ley da absoluta libertad, pero el numeral 365 da una diferente dimensión al asunto al ordenar que “los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local...”. Mientras un sindicato no tenga registro, no puede actuar frente a una autoridad; las mesas directivas también. Deben acompañar además copia del acta de la asamblea constitutiva, lista de los patrones, copia autorizada de los estatutos y de la asamblea en que se hubiere elegido la directiva, relación de bienes del sindicato. Un caso de silencio de la autoridad que tiene efecto positivo, es cuando no consta la autorización y se considera registrado automáticamente. El artículo 366 de la LFT comprende tres casos de negación: a) si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; b) si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y, c) si no se exhiben los documentos a que se refiere el precepto 365.

Si la autoridad no resuelve dentro de 60 días se le podrá requerir por los solicitantes para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, debiendo expedir la constancia respectiva, lo cual producirá efectos frente a todas las autoridades y tendrá capacidad jurídica para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de la institución; y, defender sus derechos ante todas las autoridades y ejercitar las acciones correspondientes.<sup>2</sup>

El Secretario prueba con el documento expedido por la Secretaría que el registro se hizo, y se llama "Toma de Nota de la Mesa Directiva". Al respecto está la Tesis 25 del Informe de 1983, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, *Sindicato, requisitos para los registros de los, deben acreditar que eran trabajadores y que lo eran de esa empresa.*

Ante la negativa de un registro del sindicato, quienes están legitimados para ir al amparo son todos los trabajadores, si no existe esa Mesa Directiva por haberse negado su registro. Tesis del Informe de 75, página 339 del Tribunal citado, rubro: *Sindicatos procedencia para el registro de los.* Son aplicables los artículos 365, 366 y 765 de la LFT.

Respecto a la cancelación se tiene que seguir un juicio ante las Juntas. Tesis 202, página 155, Cuarta Sala, rubro: *Sindicatos, su cancelación del registro, no se sigue igual procedimiento que para su registro.* El artículo 369 de la LFT establece que el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente en caso de disolución y por dejar de tener los requisitos legales. Quien resuelve la cancelación es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

*Fracción III.* "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido..." Hay que distinguir cuando empieza el juicio y cuando termina. Para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. Tesis número 168, de la Tercera Sala, Apéndice de 85, página 508. El acto que marca el inicio del juicio es el emplazamiento, porque ahí queda planteado el litigio. Los efectos del emplazamiento, según el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles son: I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II. Sujetar

<sup>2</sup> La negativa se da por razones de carácter político.

al emplazado a seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causar réditos. Surge pues, el vínculo procesal entre el juez y el demandado y el juez y el actor, pero ninguno habrá entre ellos.

Concluye el juicio hasta que queda ejecutada la sentencia totalmente. Los actos de ejecución son después de concluido el juicio, impugnables en amparo indirecto ante juez de Distrito.

*Casos:* En materia laboral acontece fuera de juicio, el registro de un sindicato, ya que las autoridades (Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando por no ser de carácter federal ese registro les corresponde hacerlo a ellas), no ejercen una función jurisdiccional, sino administrativa.

En los procedimientos en que se desecha una demanda, ahí no se ha llegado a iniciar el juicio, pues se puede mandar archivar el expediente.

El de los llamados procedimientos paraprocesales, regulados por los artículos del 982 al 991 de la LFT; son todos aquellos asuntos que por mandato de ley, su naturaleza o por solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas. Son también procedimientos voluntarios, que pueden ser impugnados en amparo indirecto por quienes estimen que violan sus garantías individuales.

Las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de los laudos. En el laudo debe establecerse el salario base de la condena cuantificándose el importe de la prestación, se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación.

El artículo 483 de la LFT debe interpretarse en función del caso concreto. El pago se hará con todos los aumentos al sueldo, se establecen en el incidente; no por sistema, sino por considerar que se está en los casos de excepción, de otra manera sería inconstitucional.

El caso relativo a la prescripción para ejecutar un laudo, artículo 519 prescriben en dos años: "III las acciones para solicitar la eje-

cución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas. La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo". Esto, si no se obtiene la suspensión ya se ejecutará el laudo cuando es el propio trabajador que obtuvo el laudo favorable.

La declaración de patrón sustituto que se hace en el procedimiento de ejecución. Al ejecutar el laudo, ya no es la misma persona en contra de la cual se siguió el juicio, es distinta. La Junta tiene que hacer la declaración de sustitución en un incidente; si es dentro de juicio se atacará en amparo directo; si se declara después de dictado el laudo, para que pueda ejecutarse éste, se combatirá en amparo indirecto.

Actos que declaran inexistente la huelga, Apartado "A", fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123, que establecen como derecho de los trabajadores la huelga, y la figura de los paros, derecho de los patronos.

La huelga es para ejercer presión y tratar de lograr ciertos objetivos, como los que señala el artículo 450 de la LFT, conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando el trabajo y el capital, la celebración, revisión, cumplimiento de los contratos ley y colectivos, la participación de utilidades apoyar una huelga.

Cuando no se reúnan los requisitos del artículo 923 no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga.

La huelga se limita a la suspensión de labores. La resolución que dicta la Junta es declarativa, versa sobre si se cumplieron o no los requisitos; esto es de gran trascendencia, ya que si se declara inexistente, notificará que vuelvan a laborar apercibidos de que si no regresan dentro de 24 horas se terminarán las relaciones laborales y que el patrón no ha incurrido en responsabilidad; así las cosas, podrá contratar a otros trabajadores. Esa resolución es un acto fuera de juicio y se combate en amparo indirecto, Tesis 31, de Informe de 1970, rubro: *Huelga procedente en el juicio de amparo directo contra la resolución de las. Laudos inexistentes es indirecto.* Tesis de Informe

de 1974, página 38, rubro: *Diferencia entre una resolución de inexistencia. Huelga, laudo dictado en el procedimiento de.*

*Fracción IV.* Actos en el juicio que tengan sobre las cosas o las personas una ejecución que sea de imposible reparación. En materia laboral no hay sistema de recursos, sólo se puede pedir aclaración para corregir errores o precisar algún punto específico. En los actos de ejecución hay revisión y es posterior al procedimiento, lo resuelve el presidente de la Junta contra actos del actuario; y, la reclamación que es contra medidas de apremio. Ante las situaciones indicadas, se pueden presentar actos que sean de imposible reparación dentro del procedimiento ordinario. El primer acto se refiere a la suplencia de la deficiencia de la queja; es decir, de la demanda del trabajador; aquí se destruyen los principios de igualdad de las partes. La Junta subsanará la deficiencia en dos aspectos: a) complementación de la demanda y b) posibilidad de hacer la aclaración de la demanda. En el momento de admitir la demanda, la Junta entrará en auxilio del trabajador si no se hicieron valer acciones y prestaciones, siempre previstas en la ley (lo que no se puede es substituir los hechos) se debe hacer desde el primer acuerdo y al notificar, así el trabajador sabrá lo que le faltó y el patrón podrá defenderse. Si la Junta no complementa la demanda y no le incorpora las prestaciones omitidas incurre en violaciones de carácter procesal que se combaten en amparo indirecto, por ser fuera de juicio.

El juicio ordinario no tiene tramitación especial; dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda se dictará un acuerdo señalando fecha y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas. Si quien demandó es el trabajador y desconoce el nombre de su patrón o patrones, por lo menos debe dar el domicilio y la actividad a que se dedican. En estos casos de multiplicidad de demandados, si las Juntas suplen la identidad del patrón, el trabajador no va a obtener buena sentencia, ya que son actos de juicio de imposible reparación, aunque después se pruebe quien es el patrón ese laudo es ilegal. Si se desecha la demanda privándole de la posibilidad de probar quien es el patrón, podrá impugnar en amparo indirecto. Tesis número 6 de Informe de 1987, Tribunal Colegiado Supernumerario de Trabajo, Tercer Circuito, rubro: *Patrones pluralidad de demandados, la junta no puede determinar quién es el patrón no puede prejuzgar si son o no partes, no debe desechar la demanda.*

Ampliación de la demanda; la ley lo regula en el artículo 875 de la LFT, son tres faces: a) de conciliación, b) de la demanda y excepciones; y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas.

El trabajador presentará su demanda; en ese momento la amplía y puede producir el ejercicio de acciones nuevas e introducir nuevos hechos. Las Juntas niegan por que dicen que la Ley no habla de ampliación, pero al modificar la demanda está implícita la ampliación, si se le niega deja indefenso al trabajador.

Por lo que respecta al patrón, éste pide que se le suspenda la audiencia para que pueda contestar esos nuevos hechos y nuevas acciones del trabajador, pero si la Junta pretende obligar al patrón a que conteste en ese momento y no quiere diferir la audiencia, lo deja indefenso. Son dos tipos de acuerdo, el que niega la ampliación al trabajador y el que niega el diferimiento de la audiencia al patrón. El caso análogo es la reconvención. Tesis 9, Informe de 1973, Segundo Tribunal Colegiado, rubro: *En la suspensión de la audiencia para contestar la demanda se recurre a casos análogos, debe darse tiempo para preparar la defensa.*

El proceso se iniciará a instancia de parte, prevalece el principio de la oralidad, fracción III del artículo 878 LFT.

La Junta Federal adoptó el criterio de que la parte demandada debe contestar por escrito, si no lo tiene por presentado. Debe tenerse en cuenta el artículo 17 LFT.

En el acuerdo admisorio se le dice que conteste o se le tendrá por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; éste constituye una violación a la garantía de legalidad, acto de consecuencia necesaria derivado de otro acto consentido. Habrá que combatir el acuerdo de requerimiento para que conteste la demanda por escrito. Aquí no hay cambio de situación jurídica.

*Otro caso:* Desconocimiento de quienes comparecen en juicio. Reconocimiento de la personalidad.

Desconocimiento: a) de quien comparece por el actor. La demanda se le tiene por reproducida en la audiencia respectiva, si no se admite a su representante, se le coarta la posibilidad de ampliar o modificar su reclamación, y sobre todo de ofrecer las pruebas que a su interés convenga; b) si se desconoce la personalidad de quien comparece por el demandado, motiva que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo que reduce sus posibilidades de defensa impidiéndole también ofrecer pruebas.

Reconocimiento: cuando indebidamente se admite el carácter de apoderado o representante a quien no lo acredita y, si se priva a la contraparte de la ventaja procesal que significa la no comparecencia de la parte ilegalmente representada. Ambas situaciones son determinantes en el rumbo que seguirá el juicio ya que no pueden ser modificadas en el transcurso del mismo proceso. Tesis 1296, rubro: *Personalidad, amparo contra la resolución que desecha la excepción de la falta de*. Tesis 1291 *Personalidad ante las juntas*. El artículo 693 faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse al Derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio que debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto. Las resoluciones que tienen acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo.

*Otro caso:* Resoluciones que se dictan en materia de competencia; ésta sólo puede intentarse por declinatoria.

En la audiencia de demanda y excepciones deberá oponerse la declinatoria; la Junta oír y recibirá las pruebas de las partes y en ese momento dictará resolución. Esto no exime de contestar la demanda, pues ya no habrá otra oportunidad para hacerlo. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas cuando existan datos que lo justifiquen, con citación de las partes, y remitirá el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si éste o aquélla al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato a la autoridad que debe decidir la competencia en los términos de los artículos, del 698 al 706 de la LFT.

Si se declara competente, esa resolución es un acto de imposible reparación que debe combatirse en amparo indirecto. Si la Junta se declara incompetente, no es un acto definitivo; entonces hay que esperar a que la otra Junta se declare competente, y así tramitar el amparo indirecto.

Otros casos son la caducidad y la acumulación.

*Fracción V.* Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

*Casos:* El emplazamiento constituye una de las formalidades del procedimiento, así se salvaguarda la garantía de audiencia, se puede tener conocimiento del juicio y defenderse.

El artículo 742-I, previene que el emplazamiento y el primer acuerdo, se harán personalmente.

El emplazamiento se refiere siempre al demandado, pero también al actor se le notifica siempre el primer acuerdo. Es una gran responsabilidad para el actuario, ya que en caso de simulación de emplazamiento, las consecuencias son gravísimas, pues si no comparecen, ahí queda concluido el juicio. Cuando el que va al amparo es el demandado, no estrictamente el tercero, se equipara al tercero extraño por falta de emplazamiento; hay ausencia o tiene vicios que impidieron intervenir a ese tercero o demandado. El problema fundamental es intervenir.

La idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal. Según la Suprema Corte, tercero extraño a un juicio es el sujeto demandado que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado de modo absoluto en él. Si el demandado no emplazado o que lo fue en forma ilegal tiene conocimiento del juicio antes de que este termine, debe apersonarse a él y promover la nulidad del emplazamiento, es decir, hacer uso de ese medio ordinario de defensa, y en el caso de que dicha nulidad le sea negada, podrá reclamar la violación cometida en su perjuicio en el amparo directo que promueva contra el laudo, si éste no le es favorable. Está la Tesis 781, rubro: *Emplazamiento irregular en el conflicto de trabajo, procede tramitar en el amparo indirecto.*

*Otro caso:* Las resoluciones dictadas con motivo de las tercerías, las más frecuentes son las excluyentes de dominio, pues son también actos después de concluido el juicio porque se originan en el periodo de ejecución de los laudos.

La Suprema Corte ha establecido el criterio de que las resoluciones que ponen fin a las tercerías deben ser combatidas en amparo directo; la Cuarta Sala considera lo contrario, que debe ser amparo indirecto la

vía procedente, pues esas resoluciones no resuelven la controversia en lo principal. Se ha sustentado la tesis de que siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo cualquiera que entable una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinarios; y no perteneciendo a tal categoría procesal el interesado extraño, no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo. La interposición de la tercería no hace improcedente el amparo, porque aquella se refiere directamente a la propiedad y el juicio de amparo a la posesión.

Cuando se trate de defender la propiedad, el tercero extraño debe promover previamente el juicio de tercería correspondiente, contra cuya resolución puede intentar el amparo; si no procede contra ella algún recurso ordinario, o medio de defensa, como la apelación.

### *DEL AMPARO DIRECTO*

*Competencia de la Suprema Corte.* El juicio de amparo directo procede contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio por Tribunales del Trabajo y respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Laudos, es decir, sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio; aquellas que sin decidir el asunto en lo principal, lo dan por concluido sin resolver el fondo; esto sirve para determinar cuando es amparo directo o indirecto.

Procede por violaciones cometidas durante el procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en el pronunciamiento del mismo laudo, cuando esos laudos o resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En el amparo directo se pueden hacer valer las violaciones de carácter procesal, según el artículo 159 de la Ley de Amparo y son aplicables las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI<sup>3</sup> que se refieren a casos específicos y facultad de establecer analogía.

El presupuesto inicial es que trasciendan al resultado del fallo, es decir, del juicio.

*Artículo 159, fracción I.* No se cite a juicio o se cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

*Algunos casos:* El problema de emplazamiento al demandado, al actor no, porque él instó la actividad del juez. Si se toma en cuenta que los problemas de emplazamiento sólo son susceptibles de conocer a través de las pruebas, si se desecha alguna, se haría nugatoria su defensa.<sup>4</sup> El artículo 44, relacionado con el 159 y el 169 de la Ley de Amparo, están en pugna con el 107 fracción IX constitucional. Cuando el quejoso es extraño al juicio, declara anticonstitucional la fracción I del 159; en materia laboral resulta inaplicable esa fracción I se equipara al tercero extraño y se debe hacerse valer en amparo indirecto; la razón es para dar oportunidad al quejoso de aportar pruebas.

*Fracción II.* El problema de la personalidad. Todos los problemas de previo y especial pronunciamiento se resuelven en la Junta. Los principios que rigen el Derecho laboral deben aplicarse estrictamente. En esta materia no se da la cuestión de cambio de situación jurídica, sino que el juicio laboral sigue su curso. Si el laudo no es favorable al quejoso del amparo (patrón) que alegó la falta de notificación y por eso no compareció a la audiencia de conciliación y excepciones; mientras se está tramitando ese amparo se dicta el laudo en el cual se le absuelve. Ahora bien, si se concede ese amparo indirecto ordenando la reposición del procedimiento, al mismo tiempo que se dicta el laudo absolutorio, el trabajador se va al amparo directo y, si este le es favorable, entonces debe reponerse ese procedimiento ordinario.

*Fracción III.* Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la Ley. Los desechamientos de pruebas se combaten en amparo directo porque no se sabe si trascienda al resultado del fallo, y por lo mismo, no es de imposible reparación. Artículos 159 y 158. Sólo por excepción se va al

<sup>3</sup> Las fracciones VI, VII y IX no tienen aplicación en esta materia.

<sup>4</sup> En el amparo directo se omite aportar pruebas.

amparo indirecto, ya que no están contempladas en el artículo 114 de la Ley de la materia.

En materia de pruebas se dan dos situaciones: que no se le reciban las pruebas, o que no se le reciban conforme a la Ley.

El mal desahogo le puede causar agravio. La violación se consuma desde el mismo momento en que se desecha o desahoga mal la prueba, pues ya no se puede volver a desahogar, ni en el curso del procedimiento ni en el laudo. Por el principio de economía procesal estas violaciones no deben combatirse en amparo indirecto, sino en el directo, cuando hayan trascendido al fondo del caso; pero si el laudo es favorable carece de trascendencia. Si por economía procesal se difiere el estudio de alguna prueba, éste es un acto dentro de juicio de imposible reparación, ya que la Junta no podría volver a ocuparse de él. Al dictar el laudo se absuelve porque no se desahogó la prueba pericial, ya que fue desechada; pues hasta que se da esa trascendencia se debe reclamar.

Las pruebas, sean del quejoso o de la contraria son materia de amparo directo, Tesis número 6, Informe de 1989, Cuarta Sala, rubro: *Pruebas, admisión en la contraparte.*

Al admitirse la prueba testimonial requerirán al oferente para que sus testigos se identifiquen en el momento de la diligencia, si no, se tendrá por desistida la prueba, pero en la ley, no hay ninguna disposición que faculte para ello. En el momento del desahogo, a petición de alguna de las partes podría hacer que se identifique al testigo; esto se revierte tratándose de obreros que no siempre tienen credencial; pero no se debe decir que se declara desierta la prueba porque no llevó identificación, esto es una violación; se debe dar término para desahogar.

*Otro caso:* Señalar el domicilio de los testigos. La carga de la prueba corresponde al oferente de los testigos o bien, puede presentarlos directamente; de lo contrario se darán los elementos que permitan el desechamiento. Los numerales 813 y 815 de la LFT regulan el desahogo de la prueba testimonial. Aquí parece que la Junta aplica en forma literal la Ley.

La prueba de inspección. En los artículos 782 al 785 de la LFT, se prevé lo relativo a las diligencias de examen de documentos, objetos y lugares. Al trabajador se le eximen de la carga de la prueba, ésta corresponderá al patrón; si, presentada al examen de documentos que

tiene en su poder, no se puede practicar, tampoco debe desecharse, porque podría exhibir copia fotostática y pedir su cotejo.

Respecto a la prueba pericial de los riesgos de trabajo, las Juntas no tienen facultad para declarar desierta la prueba si el trabajador no se presenta con el perito, pues es a ellas a quienes toca lograr esa presentación. Aquí procederá el amparo directo.

*Fracción V.* Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. Hay tres hipótesis: a) cuando la Junta desecha de plano un incidente de nulidad, si se habla de resolución se considera el pronunciamiento de fondo; en el desechamiento de plano no se está en la fracción V, porque no hay resolución (desechamiento en estricto derecho). Si se desecha sin conocer nada de lo que se le está planteando no hay resolución; y si no hay ésta, no hay sentencia definitiva; entonces procederá el amparo indirecto. b) el caso en que desecha infundadamente la nulidad, es un acto en el juicio de imposible reparación, entonces se van a tramitar más bases para regular el juicio. c) si se niega la nulidad, subsisten las dos bases. Tesis de Informe de 71, del Tribunal Colegiado de Circuito, rubro: *Nulidad de actuaciones siempre será amparo indirecto en contra de la resolución que se niega a declararla, porque es irreparable.* Tesis número 12, Informe de 80, Segundo Tribunal Colegiado, rubro: *Nulidad de actuaciones, la resolución que la declara fundada debe combatirse en amparo directo por ser acto de imposible reparación.* Tesis número 15, Informe de 79, página 264, rubro: *Nulidad de actuaciones cuando constituye violaciones a las leyes del procedimiento.*

Al aplicar la fracción V del artículo 159 en forma extensiva al término resolución, se dan dos supuestos: 1. Cualquiera que fuera el auto, ya sea desechando o admitiendo; 2. La fracción no hace distinción de lo que es en uno o en otro sentido. Así, la legalidad se puede dar en ambos. Si el alcance de la resolución es declararla fundada, deberá interponerse el amparo indirecto; si la resolución es una sentencia que se declara infundada, deberá impugnarse en amparo directo.

Al promover el amparo directo se deben llenar los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, y algo muy importante, precisar en qué parte del procedimiento se cometió la violación y el motivo por el cual está agravando las defensas del quejoso.

En el caso en que se impugna el laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley o el regla-

mento, será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación; la calificación la hará el tribunal.

Es muy importante la fecha de notificación del laudo.

La demanda debe presentarse por escrito; si se hace por vía telegráfica, no puede considerarse que sea por escrito, ya que no tendría firma y tampoco llevaría copias; además casi siempre resulta extemporánea, hasta en tanto no se ratifique por escrito. Po correo tampoco se puede aceptar. No para iniciar el juicio. Aquí no se está en ninguno de los casos que se han venido refiriendo, por lo que sería propio de un amparo indirecto.

Se debe señalar bien a la autoridad responsable, ya que no surte efectos de presentación en tanto no se notifique; caso de amparo directo. Si confunde a la autoridad responsable mencionando a una Junta por otra, o al Presidente,<sup>5</sup> hay dos criterios: 1º El que considera que sí procede, a pesar de ese incorrecto señalamiento, ya que la autoridad que efectivamente dictó el laudo rinde el informe en el juicio. Tesis rubro: "*Autoridades responsables, confesión en el señalamiento de las*", y Tesis número 77, Octava Parte, Compilación de 1985, página 125, rubro: "*Autoridades responsables no designadas*". De lo que se infiere que no es motivo para subsanar en el amparo, si a pesar del error las autoridades están en posibilidad de rendir informe, pues se estarían saliendo de las formalidades procesales para ambas partes, obrera y patronal, pero tratándose de las formalidades procesales no hay suplencia a favor de nadie. 2o. Criterio: Cuando se rinde ese informe si la autoridad no pronunció el laudo reclamado éste no existe, se sobresee, atento lo dispuesto en la fracción IV del artículo 174 de la Ley de Amparo. La segunda tesis se va a la formalidad del acto de la autoridad. No hay disposición de la ley que permita cambiar a la autoridad en la demanda, es decir, la que no rindió el informe; es un problema de orden técnico. El primer criterio es más equitativo, pero el segundo es más técnico. En el amparo directo no hay audiencia constitucional ni posibilidad de aportar pruebas.

*Otro caso* sería aquel en que se reclame el acto por estimarse inconstitucional la ley aplicable. Las reformas de 1984, han simplificado con espíritu práctico la solución en la vía de amparo directo.

Respecto a los conceptos de violación hay que distinguir dos situaciones: a) Si la demanda no contiene conceptos de violación. En el

<sup>5</sup> Debe ser al Cuerpo Colegiado, no al Presidente.

capítulo específico no se están cumpliendo los requisitos del artículo 166-VI de la Ley de Amparo, en este caso, se debe requerir al promovente para que aclare, sea cualquiera de las partes, aquí no hay suplencia alguna; b) Cuando en la demanda se contienen a título de conceptos de violación simples generalidades, como “que el laudo es incongruente” o “contrario a la ley”, sin razonamiento alguno.